

**SCHIERONI, ROSANA MARTA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/
SUMARÍSIMO - LEY 23551 - AMPARO SINDICAL (Expte. N° RO-01460-
L-2023)**

General Roca, 3de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados:
"SCHIERONI, ROSANA MARTA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/
SUMARÍSIMO - LEY 23551 - AMPARO SINDICAL" (Expte. N° RO-01460-
L-2023) venidos al acuerdo a los efectos de expedirnos respecto de la admisibilidad
formal y sustancial del recurso extraordinario deducido por la parte demandada,
Provincia de Río Negro, contra la Sentencia definitiva dictada por el Tribunal el día
18-12-2025, previo sorteo,, pasamos a expedirnos:

Los Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Gerometta, dijeron:

1) Mediante presentación en sistema de gestión Puma L de fecha
10-02-2026 21:50 hs. movimiento N° RO-01460-L-2023-E0020, la
provincia de Río Negro, representada por su abogada, Dra. Fátima Aguirre,
apoderada de la Fiscalía de Estado, conforme poder acompañado en autos,
interpuso recurso extraordinario contra la Sentencia definitiva que puso fin
al presente proceso. Formula una breve reseña respecto del recaudo de su
parte de los presupuestos de admisibilidad formal del remedio intentado,
luego produce una síntesis de la demanda, contestación de demanda y de la
Sentencia definitiva, y pasa a continuación a formular los agravios en que
funda el planteo, que son tres.

I. Primer Agravio: Violación del principio de congruencia y sentencia "extra
petita" La recurrente sostiene que la sentencia de grado padece de un vicio de
incongruencia objetiva, al haberse pronunciado sobre una pretensión que no formó parte
del objeto de la litis. Argumenta que la actora inició una acción de tutela sindical (Art.
47, Ley 23.551) para la restitución de sus condiciones laborales, pero en ningún
momento solicitó formalmente la nulidad de la Disposición Administrativa N° 100/23
emanada de la Directora del Hospital como se decidió en la Sentencia atacada.

Según la recurrente, al declarar la nulidad de oficio de dicho acto, el juzgador
vulneró el principio dispositivo y el derecho de defensa en juicio, transformando un

proceso sumarísimo de reinstalación en un proceso anulatorio administrativo para el cual no se sustanció el debate técnico pertinente.

II. Segundo Agravio: Desnaturalización de la tutela sindical frente a las potestades estatales. En este apartado, la demandada se agravia por lo que considera una desviación funcional del amparo sindical. Alega que el tribunal de grado utilizó la protección gremial para anular decisiones organizativas legítimas del Estado empleador, quien conserva la potestad de organizar el servicio público de salud conforme a criterios de oportunidad, mérito y conveniencia, quedando limitado el control del poder judicial a la legitimidad y razonabilidad de los actos emanados de la administración.

Sostiene que la reubicación de la actora obedeció a una reestructuración general (fusión de las áreas SUMAR y FOS) motivada por necesidades objetivas de servicio - como el retraso de un año en la facturación - y no a una persecución gremial.

Por tanto, critica que la sentencia aplique una "nulidad automática" por falta de exclusión de tutela, desplazando sin fundamento la facultad administrativa de dirección del servicio.

III. Tercer Agravio: Arbitrariedad en la valoración de la prueba e improcedencia de la multa. La recurrente denuncia una valoración dogmática y parcial del plexo probatorio, afirmando que no se acreditó el nexo causal entre la medida organizativa y la actividad sindical de la trabajadora.

Resalta que el propio fallo reconoce hechos que contradicen el animus antisindical: la actora siempre mantuvo su categoría y funciones administrativas, existían antecedentes de movilidad funcional consentida por ésta (incluso siendo delegada), y la medida alcanzó a otros agentes de la repartición.

En consecuencia, se agravia por la imposición de la multa prevista en el Art. 55 de la Ley 23.551, sosteniendo que se ha aplicado una sanción punitiva basada en una presunción de ilicitud que los hechos probados descartan de plano.

Realiza en la última parte del recurso una síntesis del recurso extraordinario, señalando que se verifica en el fallo una arbitrariedad estructural del fallo, el cual habría convertido la tutela sindical en una "inmunidad funcional absoluta" e irrestricta. Alega que el Tribunal de grado incurrió en contradicciones internas al reconocer necesidades objetivas de servicio y movilidad previa, pero resolver en sentido contrario basándose en un formalismo procesal.

Por todo lo expuesto, la demandada sostiene que la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente ni de las constancias de la causa, solicitando su

revocación por ante el Superior Tribunal de Justicia conforme a las facultades previstas en la Ley 5631.

Formula reserva de caso federal.

2) Mediante providencia de fecha 05-03-2026 se tuvo por interpuesto recurso extraordinario y se ordenó traslado a la contraria.

3) En fecha 29-04-2026 sin que la actora respondiera el traslado conferido se ordenó el pase de los autos al acuerdo.

II.- PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD FORMAL: El remedio se articula contra una Sentencia Definitiva (dictada en fecha 18-12-2025), ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, en razón de no haber sido notificada la provincia conforme art. 22 CPA.

Se encuentra constituido domicilio electrónico y procesal.

Se trata de una cuestión de valor indeterminado, en cuanto tiene por objeto principal la reinstalación de la actora a su puesto de trabajo con anterioridad al dictado de la Disposición 100/23 de la Directora del Hospital Area Programa General Roca, susceptible de ser recurrida atento lo dispuesto en el art. 251 in fine del C.P.C.C., de aplicación supletoria conforme lo dispone el art. 84 de la Ley 5631.

Siendo recurrente el Estado Provincial se encuentra exento del depósito previo previsto en el Art. 65 de la ley 5631, por aplicación del principio "Fiscus semper solvens", Art. 287 tercer párrafo, 200 y cctes. del C.P.C.C., Código Fiscal de la Provincia de Río Negro y Ley orgánica del Poder Judicial.

Se encuentran cumplimentados los recaudos formales dispuestos por la Acordada 09/2023 S.T.J., que en su artículo 1 apartado a) dispone a exigencia de que el escrito no exceda de 40 páginas, ni de 26 renglones cada una, con letra de tamaño legible e interlineado 1,5, todo lo que fue adecuado por la parte.

Asimismo, se dió cumplimiento al recaudo formal reglado en el apartado 11 de la mencionada Acordada, que prevé la exigencia al impugnante de refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente, si la hubiere.

Por lo expresado, cabe determinar que el recurso extraordinario resulta admisible

formalmente.

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD SUSTANCIAL: Cabe comenzar por señalar que, el recurso extraordinario sólo es admisible en cuanto se encuentre debidamente fundado en alguno de los taxativos motivos legales: violación o errónea aplicación de la ley o de la doctrina legal; absurdidad o arbitrariedad de la sentencia. Que desde la mencionada perspectiva habrán de abordarse los agravios explicitados por la recurrente, los que desde ya, se adelanta no se encuentran dentro de la órbita de este remedio extraordinario.

Primer agravio: Se achaca al fallo haber incurrido en incongruencia y haber fallado extra petita.-El principio de congruencia consiste justamente en la correlación que debe haber entre la pretensión y la decisión y surge en nuestro proceso a través del artículo 55 apartado 1, 2 y 3 de la ley de Procedimiento Laboral de la Provincia de Río Negro N° 5631. De no darse dicha congruencia, es pasible de recurso.

En igual sentido el Art. 145 inc. 6 del C.P.C. y C. establece "La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener: (...) 6. La decisión expresa, positiva y precisa, razonablemente fundada de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio calificadas según correspondiere por ley..." y el Art. 32 inc. 4 del mismo texto normativo expresa: "Son deberes de los Jueces: (...) Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes en la intelección de los artículos 1° y 2° del Título Preliminar del Código Civil y Comercial de la Nación y el principio de congruencia".

Ha dicho la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires "La eventual violación al principio de congruencia debe subsanarse por vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por tratarse de una infracción a cláusulas procesales" (L. 57096-S, 14/6/96 "Pirchi Carlos O. c/ Coop de Pavimentación Pergamino Ltda. s/ Enfermedad accidente"). "El principio de congruencia significa que el litigio no puede resolverse sobre la base de supuestos no invocados en la demanda ni en defensas no articuladas por la accionada" (Ac. 50848-S, 17/10/95 "Molina, María Esther c/ Muligas S.A.I.C. y ora s/ Daños y perjuicios").

En el caso no se verifica la pretendida violación de la congruencia procesal, atento haberse decidido conforme a la pretensión deducida en la demanda, en la que se cuestionaba la aplicación de la Disposición N° 100/23 de la Directora del Hospital Area

Programa de General Roca, la que se anuló por haber sido dictada sin haberse efectuado el procedimiento de exclusión de tutela sindical previsto en el art. 52 de la Ley 23.551.

Dicha anulación del acto administrativo respondió a una consecuencia que establece el propio art. 52 de la ley de Asociaciones Sindicales en el que se sienta el sistema de protección de la tutela sindical que como se fundamentó en la Sentencia resulta aplicable plenamente a la relación de empleo público, sin que se verifique en el caso el vicio alegado por el recurrente, configurando el agravio una interpretación forzada de la normativa aplicable en pos de lograr la apertura del remedio recursivo.

Que por lo expuesto, corresponde declarar inadmisibles los planteos.

Segundo agravio: desnaturalización del objeto del amparo sindical (art. 47 Ley 23.551)- nulidad automática frente a la potestad organizativa estatal: el mentado agravio, en cuanto cuestiona la aplicación de las disposiciones que tutelan la garantía del representante sindical frente a las facultades del Estado de organización, y que según indica respondió a causas objetivas, y de oportunidad mérito y conveniencia, sin que se dé en el caso una conducta antisindical, también debe ser denegado.

La sentencia cuestionada no responde a automatismos como se califica, ni incurrió en la desnaturalización de la figura del amparo sindical.

Se aplicó la normativa, que es clara, conformada en el caso por art(s). 48, 52 y ccte(s). de la Ley 23.551 y que se trata de derechos que cuentan con raigambre constitucional, art. 14 bis C.N. y supra legal, tales como el Convenio 151 de OIT mencionados en la sentencia, sin que pueda, en el caso, considerarse vulneradas facultades de organización de la empleadora.

Esta debió, en caso de mediar las razones objetivas y de servicio que se invocan, proceder a formular la acción de exclusión de tutela sindical, para luego, proceder al cambio de tareas de la actora.

Los argumentos esgrimidos además implican una reedición de argumentos expuestos en la contestación de demanda, y ya resueltos en la Sentencia, sin que corresponda a la instancia extraordinaria reeditar tales argumentos, los que por responder a cuestiones fácticas, quedan reservados a la instancia de grado, Cámara de Trabajo interviniente.

Se declara también inadmisibles, por lo expresado, los agravios en examen.

Respecto del tercer agravio, en el que se alega la causal casatoria de

arbitrariedad en la valoración de la prueba: Al desarrollar este agravio refiere la recurrente que no se probó en autos la persecución gremial, ni represalia sindical ni motivación antisindical en las decisiones adoptadas. Que por el contrario la reorganización alcanzó a varios agentes, y se mantuvo a la actora categoría y remuneración. Además de ello que se acreditó el diálogo con representantes sindicales.

Acusa a la Cámara de prescindir de prueba esencial.

Que la aplicación de la multa prevista en el art. 55 de la Ley 23.551 por práctica desleal implicó atribuir a su mandante una conducta antisindical, que señala no existió en el caso.

El Tribunal ponderó que se verificaban en el caso los incumplimientos desarrollados a la normativa reglada en la ley 23.551 que garantizan la tutela sindical de la actora, y aplicó tal normativa.

En casos como el que se trajo a juzgamiento no procedía evaluar las causales objetivas o de oportunidad, mérito o conveniencia que se pretendió alegar como motivo fundante del cambio de tareas de la actora, por existir una normativa específica que tutela con mayor grado de protección al trabajador que cuenta con fueros derivados de su cargo de delegado sindical. Y así fue realizado por el Tribunal en la Sentencia.

Cabe señalar que la apreciación de la prueba constituye al igual que la plataforma fáctica una cuestión reservada a los jueces de grado, conforme los faculta el art. 55 inciso 1 de la Ley 5.631, sin que se verifique en el caso un supuesto de absurdidad que habilite la instancia casatoria.

Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro tiene dicho "La eventual anomalía (arbitrariedad), no puede fundarse en un mero desacuerdo con el resultado del litigio. La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a aquellos supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema, entendiendo por ello, lo que escapa a la lógica, que resulta irrazonable y no puede ser bajo ningún punto de vista" (STJRNSL: SE. <58/01> "I. P., A. M. s/TERCERIA DE DOMINIO en autos: ' C., J. y Otro s/INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO EN AUTOS: C., J. O. y Otro c/LOS ALEMANES S. R. L. s/Cobro de Haberes y Despido Expte. N° 11. 276/99 (Ppal. N° 10. 125/96). s/Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° 15971/01 - STJ). ,(30-08-01). LUTZ - BALLADINI - SODERO NIEVAS).

De los argumentos esgrimidos expuestos por el recurrente se desprende que pretende atribuir a la prueba producida en autos una valoración diferente, en la que

prime su interpretación de los hechos, y que por supuesto difiere de la sentada en el fallo atacado.

El Superior Tribunal de Justicia reiteradamente ha señalado que es dable reconocer las facultades que tiene el juzgador al momento de valorar las pruebas conducentes para la resolución del litigio y recordar que, respecto a la alegada arbitrariedad y/o absurdidad en la apreciación de la prueba, cabe destacar que en virtud del sistema procesal propio del fuero, en el cual rige el sistema de apreciación en conciencia de las pruebas (art. 53 inc. 1 de la Ley P N° 1504), los Jueces laborales tienen un amplio espectro de evaluación de los medios probatorios, lo que les confiere una amplia soberanía valorativa. Tanto es así que solo están limitados por la prudencia jurídica y pueden según su arbitrio escoger los elementos de juicio prefiriendo unos y desechando otros, con la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso les corresponda; sin olvidar que la regla de apreciar es valorar, ponderar y comparar para decidir. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia) PROVINCIA DE RIO NEGRO (VIA.R.S.E.) S- QUEJA EN: MUANNA, ANTONIO FELIX C/ VIAL RIONEGRINA SOCIEDAD DEL ESTADO (VIA.R.S.E.) S- ORDINARIO (I) S/ QUEJA CS1-339-STJ2017 SENTENCIA: 111 - 06/12/2017

Y en otros precedentes más actuales: "La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes revalorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara. Por esto es improcedente el recurso de casación cuando se discuten las conclusiones de hecho del tribunal de juicio y se formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia (cf. STJRNS1 Se. 54/19 "VERA"). (Voto del Dr. Ceci, Dra. Criado y Dr. Barotto sin disidencia) FRILOP SRL C/ DALCEGGIO, OMAR ROBERTO S/ REIVINDICACIÓN (ORDINARIO) - QUEJA BA-00094-C-2022 SENTENCIA: 16 - 13/03/2026. "La queja reedita las críticas al mérito de la decisión, afirmando que el Tribunal de grado habría incurrido en arbitrariedad y que habría efectuado una incorrecta valoración de la prueba, sin explicar en qué medida la Cámara se habría equivocado al encuadrar dichos planteos como impropios de la vía extraordinaria". (Voto del Dr. Ceci, Dr. Barotto y Dra. Criado sin disidencia) LOPEZ, DIEGO ARMANDO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO Y HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO - RO-00135-L-2023 SENTENCIA: 18 - 05/03/2026 -

Por lo expuesto, resulta inadmisibile también el agravio en cuestión.

De tal manera, se declara inadmisibles el recurso extraordinario deducido por la accionada, desde el punto de vista sustancial, también por este agravio, con costas a la demandada (conf. art. 31 Ley 5.631 y arts. 68 y cctes. C.P.C.C.).

La **Dra. María del Carmen Vicente** se abstiene de emitir su voto en razón de existir coincidencia en los votos que anteceden (conf. art. 55 Ley 5631).

En mérito a ello, la Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, por mayoría, **RESUELVE:**

I.- DECLARAR INADMISIBLE FORMAL Y SUSTANCIALMENTE EL RECURSO EXTRAORDINARIO INTERPUESTO POR LA DEMANDADA PROVINCIA DE RIO NEGRO, por las razones expuestas en el Considerando, con costas a la recurrente. Se deja constancia que no se regulan honorarios a favor de la apoderada de la Fiscalía de Estado, Dra. Fátima Aguirre conforme lo dispuesto en art. 22 2do. párrafo CPA.

II. Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. art. 25 Ley 5631).

Dr. Victorio Gerometta
Presidente
Cámara Primera de Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña
Juez
Cámara Primera del Trabajo

Dra. María del Carmen Vicente
Jueza sub.
Cámara Primera de Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 3-06-2026

Dra. Lucía Meheuech

Secretaria

Unidad Procesal Laboral N° 2